

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2014-1684
Demandante: MANUEL SALVADOR RUIZ VILLADA
Demandado: COLPENSIONES

Dentro de la presente ejecución por auto del 18 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución por un saldo pendiente de \$488.132.00.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$488.132.00, dineros suficientes para cubrir el saldo total de la obligación y las costas del presente proceso. se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Treinta Dos Pesos (\$488.132.00) para el pago total del crédito y las costas.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, instaurado por MANUEL SALVADOR RUIZ VILLADA contra COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena entregar a la parte ejecutante la suma de Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Treinta Dos Pesos (\$488.132.00) para el pago total de la obligación y las costas del presente.

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, al doctor CARLOS ANDREZ LATORRE PEREZ apoderado principal del demandante, por cuanto el mismo es la apoderado y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a170c22631ad915633c09109052477a25ed11c555f5c976a91a99afbafa20a11

Documento generado en 15/09/2021 11:27:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2016-1554 EJECUTIVO CONEXO

Cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

En acatamiento a lo ordenado por el Superior, por la secretaria remítase el expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb67c1c14b05858b27fbe0cc2498c94a722f53b765cfb4c42eb6ebdd846f
d1b

Documento generado en 15/09/2021 11:27:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2018-095 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la sala de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ETELBINA DIAZ ESPITIA** contra **COLPENSIONES Y OTRAS**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES, se fija la suma de **\$6.732.917,52**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDA TE Y A CARGO DE COLPENSIONES:

Agencias en derecho primera instancia**\$6.732.917,52**

Agencias en derecho segunda instancia**\$906.526,00**

Otros gastos....**\$-0-**

TOTAL:.....**\$7.641.443,52**

SON SIETE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CVS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

jf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed73d547f5ca74607f71c8286ab0610bfa63ce8fda124ce9aa8072dabb36a04f

Documento generado en 14/09/2021 07:35:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2019-0028

En este proceso ordinario, instaurado por **EDGAR RAMIRO PARRA PINEDA** contra **EMPLEAMOS S.A.**, teniendo en cuenta que la sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A. fue vinculada como Litis Consorcio Necesaria por Pasiva según audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020 y que según poder del conferido por el representante legal a la doctora ZULLY TATIANA ZULUAGA MARIN con T.P. 251.597 del C.S. de la J. el 4 de septiembre de 2020, la sociedad citada ya tiene conocimiento de la presente demanda. En este orden de ideas, se tiene por Notificada por Conducta Concluyente a la sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A., con el fin de que, a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta actuación, la empresa citada como Litis consorcio necesaria por pasiva (TERMINACIONES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.), a través del abogado/a proceda a dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, tal como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020.

Se remite al correo notificaciones@zeabogados.com.co expediente digital del Radicado 2019-0028 y acta de la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

0 |

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d9d28f683e2383b03232b0271c1c219a1fec3d912b4929a5d87d0ce1879f1

a

Documento generado en 14/09/2021 07:35:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2019-0310 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION S.A" contra la señora MARIA PATRICIA SABOGAL VELANDIA con base en LIQUIDACION DE COTIZACIONES OBLIGATORIAS EN MORA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, Por auto de mayo 13 de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la AFP PROTECCION S.A

La demandada a través de apoderado judicial dió respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: PAGO, COMPENSACION, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y GENERICA.

No habiendo pruebas para decretar ni practicar **SE PROCEDE A RESOLVER LAS EXCEPCIONES:**

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo que se pretende hacer valer es la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora al sistema general de pensiones IVM (título ejecutivo obrante a folios 8).

Antes de entrar a analizar las excepciones, se hará un recuento de los hechos y lo acreditado en el caso a estudio, a través de los medios probatorios legales, así:

Mediante auto de mayo 13 de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION S.A" y contra la señora MARIA PATRICIA SABOGAL VELANDIA con base en LIQUIDACION DE COTIZACIONES OBLIGATORIAS EN MORA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

- Artículo 442 del código general del proceso. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En ese sentido, y dando aplicación a la norma anunciada, el Juzgado entrará a analizar las excepciones formuladas: PAGO, COMPENSACION, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER: El Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, [adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005](#), dispone que:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”

La existencia del título se configura por mandato legal art. 24 ley 100 de 1993.

Art. 24.- “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

El Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los Artículos 2 y 57 de la Ley 100 de 1993, en su art.2º dispone:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Mediante documento de folios 8 la señora MARIA PATRICIA SABOGAL VELANDIA fue enterada de la constitución en mora por el no pago de aportes pensionales de su trabajadora ISADORA JIMENEZ SANCHEZ, comunicación a la cual se anexó detalle de deuda, y está guardó absoluto silencio, lo que significa aceptación de la misma.

COBRO DE LO NO DEBIDO: La liquidación del título ejecutivo Nro. 8596-19 expedido el 29 de abril de 2019 aportado a fls 8, corresponde a lo adeudado por la empleadora por concepto de aportes por trabajadores a su cargo.

SOBRE PAGO: Al respecto el Despacho considera, que si bien el ejecutado alega que realizó el pago de la obligación; al proceso no se allegó ninguna prueba que acredite el pago total de la obligación, a folios 37 al 73 obra copia de las pagos efectuadas por la demandada al BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTA mediante convenio de recaudo de aportes correspondientes a los periodos: **marzo de 2003 hasta noviembre de 2003 y desde mayo de 2008 hasta febrero de 2015** y los periodos en mora que se reclaman a través de la presente demanda son los correspondientes a: **diciembre de 2003 hasta abril d 2008 y desde marzo de 2015 hasta septiembre de 2017.**

Así las cosas, NO prospera ninguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutada y el pago acreditado se imputa como un abono a la obligación.

Se condenará en costas a la parte ejecutada para lo cual en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de (\$908.526,00).

De este modo una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

1. Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguiente suma de dinero: **1. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML. (\$8.486.492,00)**, por concepto de aportes a la seguridad social en pensión. **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$14.802.500,00)**, por concepto de intereses causados hasta marzo 5 de 2019 y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
2. Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, señora MARIA PATRICIA SABOGAL VELANDIA y a favor de AFP PROTECCION S.A las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, se fija la suma de **(\$908.526,00)** de conformidad el numeral 2.3. del acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Lo resuelto se notifica en estados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c61eba60e1c88a32837966a1d8b1fe854abe298bc30117f84402b83d333f14

Documento generado en 15/09/2021 11:20:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2019-0769

En este proceso ordinario, instaurado por **CARIN BIBIANA MUNERA BETANCUR** contra **JUAN CARLOS BERNAL GARCIA**, según escritura publica N° 0275 de febrero de 2020 y certificado de existencia y representación legal de la AFP PORVENIR, quien confiere poder a la doctora LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO con T.P. 85.690 del C.S. de la J. En igual sentido, el 7 de octubre de 2020 aparece poder conferido por el demandado JUAN CARLOS BERNAL GARCIA al doctor JHONATAN ARLEY RENDON MORENO portador de la T.P. 240.091 del C. S de la J. En este orden de ideas, toda vez que los demandados ya tienen conocimiento de la existencia de la presente demanda, se tienen por Notificados por Conducta Concluyente a la sociedad AFP PORVENIR S.A y al señor JUAN CARLOS BERNAL GARCIA, con el fin de que, a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta actuación, a través del abogado/a procedan a **DAR RESPUESTA A LA DEMANDA** en el término de diez (10) días hábiles, tal como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020.

Se remite a los correos del demandado jhonatan.rendon@udea.edu.co y de la afp Porvenir notificaciones@hgdinamicaempresarial.com, del expediente digital del Radicado 2019-0769, con el fin de que dé respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a2baee5cd9cc57e89f15375923f3bdf9231bf4962a0e4e4cec024627fed9

2

Documento generado en 15/09/2021 11:27:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, que (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

2021-0391

En el presente trámite de acción de tutela instaurada por **FERNANDO DE JESUS ALZATE GONZALEZ** contra **UARIV**, toda vez que la parte demandante presentó escrito de impugnación contra el fallo proferido el día 9 de septiembre de 2021 y que fue notificado el día 10 de septiembre de este año; en consecuencia, este despacho concede la impugnación presentada por la parte demandante y se dispone enviar las diligencias a la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ca6ddc30df209b1001464e2e3c20f6e72c8f3eeb70928b10483da7dc3c5f54

Documento generado en 15/09/2021 02:57:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0408-00

Demandante: MERCEDES MELO GARCIA

Demandadas: COLPENSIONES Y OTRAS

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase aportar constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

Jf.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

v.co/FirmaElectronica

Código
de
verificación:

**a0781
6bb6
da4c9
4589f
0f50f
42ae2
db67
00be9
05bcc
dc438
1b794
4020d
6a6ef
7**

Documento
generado
en
15/09/
2021
11:27:
54
AM

**Valid
e éste
docu
ment
o
electr
ónico
en la
sigui
ente
URL:
https:
//proc
esoju
dicial.
ramaj
udici
al.go**